



**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
Tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 57 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública".

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública, el desplazamiento y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta Ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la presente Tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
 - b) La retirada, desplazamiento o inmovilización y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones Públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
 - c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
 - d) La retirada, desplazamiento o inmovilización y el depósito de los vehículos que sean preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.
2. A los efectos de lo dispuesto en el punto a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
 3. No están sujetos a la presente Tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados desplazados por impedir y obstaculizar la reali-



zación de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos y otros de naturaleza análoga.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas físicas, jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:
 - a. En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.
 - b. En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración Pública de quien dependa.
 - c. Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo legalmente previsto, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Modalidad	Retirada
Uso de grúa días para turismos, motocicletas y monovolumen.	119,25 euros
Uso de grúa y traslado al depósito para vehículos 4x4 y furgones (superior o igual a 2500 kg).	179,50 euros
El uso de calzos supondrá un incremento sobre la cuota aplicable.	65,00 euros

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo, y no se pueda ejecutar este por la presencia del propietario, se abonará el 75 por ciento de las tasas citadas.
2. Estas tarifas se incrementarán un 25 por 100 si el servicio se presta entre las 22:00 horas y las 07:00 horas. Este mismo incremento se producirá en el supuesto de retirada del vehículo en días festivos.



Artículo 5. Exenciones.

Quedan exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados y aquellos que deban ser retirados por motivos de fuerza mayor. Los supuestos de robo deberán acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia por sustracción presentada ante las autoridades competentes.

Artículo 6. Devengo.

La presente Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

1. En el supuesto de la retirada del vehículo de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
2. Cuando se trate de la inmovilización de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios.

Artículo 7. Normas de gestión.

El pago de la Tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, mediante liquidación a través del departamento de Intervención del Ayuntamiento de Sonseca, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya ejecutado por haberse presentado el usuario.

La liquidación será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

No se realizará la devolución, a los sujetos pasivos, de ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa. El Ayuntamiento de Sonseca, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación de la última modificación: 28 Abril 2016

Fecha de publicación: 29 Junio 2016 (BOPT nº 147)

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo (BOPT).